

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7/2023,
DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
331/2023-CA, DERIVADA DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023
SOLICITANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sin registro
2. Oficio 100.CJEF.2023.21663 y anexo de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	14154

Las documentales indicadas en el número dos se recibieron el veintiuno de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Con la boleta de control, el oficio y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** la presente **solicitud de atención prioritaria** que formula la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 11, párrafo tercero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, de la presunción legal que le asiste en términos del artículo **único** del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 3312023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁴ de la normativa reglamentaria, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, del contenido del oficio de cuenta, es posible desprender lo siguiente.

*“Con fundamento en el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el artículo 9o Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), solicito la atención prioritaria del recurso de reclamación 331/2023, promovido por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del acuerdo del 10 de agosto de 2023 por el que se **admitió a trámite** la Controversia Constitucional 400/2023, incoada por la Consejera Jurídica en el Estado de Coahuila (sic).”*

Atento a lo anterior, a efecto de proveer respecto de la petición de la accionante, importa destacar:

Primero. Controversia constitucional 400/2023. Mediante escrito y anexos enviados a través del “Sistema Electrónico” y registrados el cuatro de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de:

“Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo a promover demanda de controversia constitucional en contra Secretaría de Educación Pública, subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestionar Escolar y Enfoque Territorial en contra el acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales (...).”

Segundo. Turno de la controversia constitucional. Por acuerdo presidencial de siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó formar y

notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **400/2023**, turnándose al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento constitucional, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Tercero. Admisión de la controversia constitucional. En proveído de diez de agosto del año en curso, se admitió a trámite la controversia constitucional **400/2023**, se tuvo como demandados al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a los que se les ordenó emplazar para que, en el plazo de treinta días hábiles, contestaran la demanda y, además, se les requirió para que remitieran a este Máximo Tribunal, copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos y las omisiones impugnadas.

Cuarto. Recurso de reclamación 331/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 400/2023. Inconforme con lo anterior, mediante oficio y anexos recibidos el dieciocho de agosto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, la promovente interpuso recurso de reclamación.

Quinto. Turno del recurso de reclamación. Mediante auto de veintidós de agosto de este año, se ordenó formar, registrar y admitir el recurso de reclamación, correspondiéndole el número **331/2023-CA**; asimismo, se ordenó turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, toda vez que el acuerdo impugnado en dicho asunto era idéntico al recurrido en el recurso de reclamación 330/2023-CA, interpuesto por la Secretaría de Educación Pública, dictado por el mismo Ministro instructor y, teniendo como *ratio*, la admisión de la demanda de controversia constitucional respecto de los mismos actos y omisiones.

En relatadas condiciones, se desprende que la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, tiene legitimación para solicitar la atención prioritaria en el asunto al rubro indicado; ello, con fundamento en el artículo 94, párrafo

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 3312023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

décimo⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9 Bis⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 1⁷, del Acuerdo General **16/2013**, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, con apoyo en el Punto Primero, numeral 2⁸, del citado Acuerdo General **16/2013**, **requiérase al Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien fue designado como instructor en el indicado medio de control constitucional, y al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, designado como ponente en el recurso de reclamación **331/2023-CA** para que, **en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, informen el estado procesal que guardan los referidos asuntos.

Por otro lado, **requiérase al Consejo de la Judicatura Federal** para que, **en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación qué asuntos se encuentran radicados en los

⁵ **Artículo 94.** (...)

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. (...).

⁶ **Artículo 9 Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ **PRIMERO.** Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá:

1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla;

(...).

⁸ **PRIMERO.** (...)

2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto;

(...).

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL 400/2023

Tribunales de Circuito, Tribunales de Apelación y/o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos y las omisiones impugnadas en la citada controversia constitucional; esto, de conformidad con lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 3^o, del invocado Acuerdo General Plenario.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 5^o, del citado Acuerdo General, regístrese este expediente en el **Sistema de Consulta de Proyecto y Engroses del Pleno**, para la consulta de las Ministras y Ministros.

Envíese copia certificada de este auto al expediente del recurso de reclamación **331/2023-CA**, del cual deriva la presente solicitud de atención prioritaria, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282¹¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Ministro Luis María Aguilar Morales, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, al Consejo de la Judicatura Federal, al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública, a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; y de manera electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción

⁹ **PRIMERO.** (...)

3. En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquella;

(...).

¹⁰ **PRIMERO.** (...)

5. Ordenar el ingreso en el denominado Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno para la consulta de los Ministros, de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 3312023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

II¹², del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10107/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I¹³, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁴.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintitres, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la solicitud de atención prioritaria **7/2023**, deducida del recurso de reclamación **331/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **400/2023**, interpuesta por el Poder Ejecutivo Federal. Conste. CCC/EGM/JHGV

12 Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

13 Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

(...).

¹⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T15:51:58Z / 29/08/2023T09:51:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9f ee b2 33 64 ad 2a 4b 5d af 47 c8 73 fa af 65 bd 12 9d 9b 67 84 59 b4 f9 62 fe 53 78 69 bc eb 36 7d 40 cc 50 22 d7 dd a5 13 2b 3c 42 21 54 8a 6b 6c 1d 79 20 27 14 ab c2 d1 bd 68 6c d7 e6 0e 41 3c 06 57 87 11 17 ea c2 11 9c 2d 15 6c 29 93 25 26 91 62 9b 78 0a d5 20 1a 21 25 87 46 3e fe ea a7 1b 91 a5 1c 9f f2 f4 72 3a 15 b6 ea e2 49 e0 f2 f0 0e ac 07 cc d2 cd 25 cd ab 46 23 d6 52 80 67 54 14 6f 6d 78 08 91 91 d6 b4 4b 2d a2 70 b2 43 99 df eb a8 6a 6e 01 6e 6b 0e 81 86 d8 3f 0d 16 c4 db 2a 47 b4 7a a6 2f 79 ae f5 1f 16 a3 8c e3 ba 7b ca 12 16 0f b7 a9 ec 68 02 85 6d 3d 98 a8 66 91 b4 91 a0 ad 3a d9 f5 69 b5 90 a8 cf f6 f5 87 6b cd 99 3e a0 25 9b ba 27 1d 0d 38 90 5d f1 93 70 b9 fc 78 17 a5 d8 eb 82 a9 13 2d e4 e0 df d2 79 0a f1 c8 48 dc 78 8c bc 3e b5 3e 74				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T15:51:58Z / 29/08/2023T09:51:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T15:51:58Z / 29/08/2023T09:51:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6156934			
	Datos estampillados	D62A16B62C1A792B48F47E137E9448F89D7D9091C3CCE8D7041FB474E8ADCACE			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T04:21:39Z / 28/08/2023T22:21:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	55 96 21 a9 82 9a ec 39 f2 c0 78 4a 93 ed 47 2a c2 9a 56 cb a4 49 d7 68 e2 b4 f3 41 e8 2b 53 2f dc cc 8f ff 2e f8 15 e7 63 62 5b 1d bf 54 7c 5c d7 4f a7 c9 aa b1 eb 2e 18 c5 55 cc e2 c6 8b 9e 67 ee 7d 91 2c f3 94 01 ea 9f 59 00 24 22 94 f9 27 f0 90 8f 34 11 12 20 f9 e1 fb 87 b6 0d 90 58 b3 78 f7 1a 4b fc 25 a3 d8 42 9a 9e 8e 1f a2 82 95 60 74 07 1a 8a f6 33 e5 a0 39 a8 b9 ff b5 35 3b 59 38 7b e0 84 7c b8 08 14 61 b3 10 7e 83 84 ff 99 6d 1b cc 58 b2 00 fe 44 92 e7 72 9a 6b 71 6d b0 ff 5c 96 84 71 ed cb db 54 bb 4f 45 fb e1 58 4a 9a 7d be 8b 70 00 01 08 4d 8f 79 3e a5 60 82 06 67 8f 36 22 00 1e 33 b8 91 52 65 66 03 11 52 5a 4c 2f c5 3a e0 f2 dd 7a f3 37 57 df 88 12 53 c0 d9 d0 30 0c c2 d5 89 90 cb 2e 32 d6 78 13 1c 28 44 e5 1e 8a c7 a4 71 3e 1a 85 60 5c d9 42				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T04:21:39Z / 28/08/2023T22:21:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T04:21:39Z / 28/08/2023T22:21:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6155829			
	Datos estampillados	6795FB2E0C451FB1D363F4D587DF7BE939BABBDC6F17B9B9A3D552B93D54469F			